



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00105-00.

Accionante: TOMAS FRANCISCO FONTALVO

Apoderado Judicial: HECTOR LOPEZ CRUZ

Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO. -

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 385.686, y T.P No 44.844 del CSJ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO identificado con C.C No 848.952, contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

El accionante HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que el día 15 de julio de 2.021 el señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, identificado con la cedula de ciudadanía número 848.952, presento a través de apoderado judicial derecho de petición solicitando lo siguiente: PRIMERA PETICON: solicito respetuosamente se dé tramite al requerimiento hecho por PROTECC ON en el sentido de confirmar la historia laboral correspondiente a los tiempos laborados por el peticionario con esa entidad, con el fin de que siga el trámite de reconocimiento de sus derechos pensionales Ver folio (5-12). SEGUNDA PETICION: solicito respetuosamente copia del oficio remisorio que ustedes le envíen a PROTECCION en señal del cumplimiento del requerimiento de confirmación de la historia laboral del peticionario.
- Que han transcurrido más de 37 días y la entidad accionada no ha emitido ninguna clase de respuesta que resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, identificado con la cedula de ciudadanía número 848.952 el día 15 de julio de 2021.
- Que el señor FONTALVO es una persona de 80 años que debe ser protegida por el estado y por la demora de la entidad accionada el trámite de reconocimiento de sus derechos pensionales está detenida por el fondo de pensiones PROTECCION.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copiade la petición de fecha julio 15 de 2.021.
- Poder para actuar.
- Copia de la cedula del accionante.
- Copia de la cedula y tp.

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por medio de correo electrónico, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto aporta unos documentos el día 10 de septiembre de 2021, estos fueron equivocados y pertenecen a otra acción de tutela que lleva su trámite en otro despacho.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, amenazan o vulneran el derecho constitucional fundamental de petición del accionante señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, en razón de no responderle de fondo su petición de fecha 15 de julio de 2021, vía electrónica.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición, y ii. por último, el análisis del caso en concreto.

i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. -

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Para la Corte, las reglas

jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente¹:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”²³

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el*

²Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder*⁵.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*⁶.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20117 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub judice, el accionante señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO a través de apoderado judicial HECTOR LOPEZ CRUZ, presenta acción de tutela contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de petición, en razón de no responderle de fondo su petición de fecha 15 de julio de 2021, vía electrónica.

Al correrle traslado a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, a través de notificación de auto admisorio efectuada el día 10 de septiembre de 2021, y que fue dirigida a los correos electrónicos de notificación judicial ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co - ALCALDÍA@soledad-atlantico.gov.co . En consecuencia, la encartada guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Se deja sentado dentro de la presente que la entidad demandada aporta documentos el día 10 de septiembre de 2021, estos fueron equivocados y pertenecen a otra acción de tutela que lleva su trámite en otro despacho judicial.

⁵Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁶Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

⁷ Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); **(iii) a través de apoderado judicial;** y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, quien considera su derecho fundamental de petición vulnerado. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales⁸. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas⁹.

Así las cosas, la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, está legitimada como parte pasiva en el proceso de

⁸Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

⁹Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales¹⁰.

En el caso concreto, se observa que el día Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio electrónico, la accionante elevó la petición en cuestión ante la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, la accionada contaba hasta el día 12 de agosto de 2021 para responder de fondo y no lo hizo y el día 09 de septiembre de 2021 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron veintiocho (28) días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹¹.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

¹¹Ibídem.

petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, quien actúa a través de apoderado judicial en esta acción de tutela, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, respecto a la solicitud elevada por el señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, quien actúa a través de apoderado judicial en esta acción de tutela transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, la accionante presentó ante la entidad accionada en nombre propio, petición en fecha 15 de julio de 2021, por medio electrónico con el propósito de "PRIMERA PETICIÓN: solicito respetuosamente se dé trámite al requerimiento hecho por PROTECCION en el sentido de confirmar la historia laboral correspondiente a los tiempos laborados por el peticionario con esa entidad, con el fin de que siga el trámite de reconocimiento de sus derechos pensionales Ver folio (5-12). SEGUNDA PETICION: solicito respetuosamente copia del oficio remitido que ustedes le envíen a PROTECCION en señal del cumplimiento del requerimiento de confirmación de la historia laboral del peticionario..."

Ahora bien, la entidad accionada no rindió en debida forma su informe de tutela y envía por equivocación documentos y respuestas que pertenecen a una tutela en trámite en otro despacho, con distintas partes procesales.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens). La

Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.¹² Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Así entonces, se resume, según la reiterada jurisprudencia de la Corte, que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹² Sentencia T-077/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Es preciso iterar que en virtud de lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹³, que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, más específicamente indicó que: "Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."

Planteado lo anterior, la Judicatura vislumbra que la petición de fecha 15 de julio de 2021 impetrada por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, no ha sido resuelta de FONDO por la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, así mismo, no fue puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada NO demostró la preparación de la respuesta de FONDO dirigida al peticionario, como tampoco aporta que esta fue enviada a la dirección física a través de una empresa de correo certificado por MINTIC a la **Carrera 64 # 66-100 apto 215 Barranquilla** o dirección de Correo electrónico hectorvlopez@hotmail.es, las cuales fueron aportadas con la solicitud incoada por el aquí accionante.

En atención a esas circunstancias, la entidad accionada no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, el día 15 de julio de 2021, recibido por la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a través de correo electrónico. Dentro del expediente no se demostró la preparación de la respuesta dirigida al accionante y dirigida a las direcciones físicas o electrónicas de notificación aportadas en su petición, por lo que no se le ha respondido dentro de los términos establecidos por el legislador.

De otra parte, la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, al no dar repuesta de fondo, completa e integral al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación**

¹³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹⁴ **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición).* Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹⁵. **Negrilla del Despacho.**

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, contra la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición de fecha 15 de julio de 2021, incoada por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, y la comuniquen de manera efectiva al

¹⁴Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

²²Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela.

¹⁵Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

petionario, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, contra la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición de fecha 15 de julio de 2021, incoada por el señor HECTOR LOPEZ CRUZ en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS FRANCISCO FONTALVO, y la comuniquen de manera efectiva al petionario, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ**